

Santiago, tres de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en esta causa tramitada ante el Tercer Juzgado de Letras de Iquique, bajo el Rol C-1331-2024, caratulada "Soto/ Gahona", se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el demandado en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de dicha ciudad que confirmó el fallo de primer grado de nueve de mayo último, por el cual se acogió la demanda de cobro de pesos y se condenó al demandado al pago de \$3.000.000, con los reajustes e intereses allí señalados.

Segundo: Que la parte recurrente expresa que en el fallo cuestionado se infringen los artículos 1708, 1709, 1710, 1711, 1712, 2196 y 2197 del Código Civil en relación con lo previsto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil.

Argumenta que en el caso se tuvo por acreditada la existencia de la obligación, tomando en consideración la prueba testimonial, la que -afirma- no era admisible, desde que el contrato invocado contiene la obligación de entrega o promesa de una cosa con valor superior a 2 UTM, razón por la que debía constar por escrito; seguidamente hace hincapié en la importancia que se le otorgó a tal medio probatorio, pues habría servido de base para construir las presunciones judiciales, añadiendo que los cheques acompañados al proceso, nada aportan en aquel sentido, ya que -incluso- uno de ellos corresponde a un tercero ajeno al juicio, razón por la que no pueden ser considerados un principio de prueba por escrito del acto o contrato, tanto más si se considera que este es un documento incausado; en consecuencia, solicita anular el fallo recurrido, y dictar uno de reemplazo en que se rechace la demanda, con costas.

Tercero: Que, al contrastar lo decidido con el tenor del recurso, queda de manifiesto que las alegaciones del impugnante persiguen desvirtuar los supuestos fácticos fundamentales fijados por los sentenciadores, así habría que descartar que el demandante entregó al demandado una suma determinada de dinero, con cargo de restituirlo en una fecha determinada o, al menos, la existencia de un principio de prueba por escrito, en relación a tal convención.

Cuarto: Que en este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa y, efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer los presupuestos fácticos que vienen asentados en el fallo, lo que no acontece en el caso de autos.



En nada altera lo razonado, la acusación de infracción a los artículos 1712 del Código Civil y 426 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la fuerza probatoria de las presunciones judiciales debe ser apreciada por los jueces de instancia, desde que su convicción debe fundamentarse en la gravedad, precisión y concordancia que del mérito de los antecedentes derive, escapando al control del Tribunal de Casación.

Por otra parte, en lo relativo a la denuncia de conculcación de los artículos 1708, 1709, 1710 y 1711 del Código de Procedimiento Civil, se ha de tener presente que establecer los presupuestos fácticos que hacen procedente las prohibiciones probatorias a que aluden tales preceptos, también es una cuestión de hecho, por lo que a este respecto rige el párrafo primero de este considerando.

Quinto: Que lo razonado lleva a concluir que el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además a lo prevenido en los artículos 772 y 782 del mencionado Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Germán Ignacio Díaz Pastén, en representación del demandado, contra la sentencia de dieciocho de julio último, dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique.

Regístrese y devuélvase.

N° 33.198-2025

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Arturo Prado P. señor Mauricio Silva C., señora señor Mario Carroza E. y los Abogados integrante señor Álvaro Vidal O. y señor Eduardo Gandulfo R.

No obstante, haber concurrido a la cuenta de admisibilidad y al acuerdo, no firma el Ministro señor Silva, por estar con permiso.



En Santiago, a tres de noviembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

